



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 20001 31 03 002 2023 00144 00	Acción de tutela instaurada por EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA contra DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN) Derechos fundamentales: Petición
---	---

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la presente Acción de Tutela de primera instancia promovida por **EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA** contra **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN)**

HECHOS:

Como sustento fáctico de la acción constitucional, la parte accionante en síntesis manifiesta lo siguiente:

1. Que durante su trayectoria militar tuvo algunas investigaciones en la Justicia Ordinaria que surgieron por operaciones militares que desarrolló en el departamento del Cesar.
2. Que el día 16 de marzo de 2023, solicitó por medio de un derecho de petición a la Dijin, se le bajara la orden de captura que existe en su contra, ya que esta fue anulada por la JEP dentro del proceso que se sigue en su contra.
3. Que hasta el día de hoy 13 de julio de 2023 no se le ha enviado ninguna clase de notificación sobre la solicitud y aun se encuentra a la espera de la actualización de sus datos para evitar que se le siga deteniendo cada vez que le piden documentos por parte de la Policía Nacional.

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

La accionante considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos esgrimidos, la accionante solicita sean tutelados sus derechos fundamentales y en consecuencia se disponga a la DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL (DIJIN), le dé respuesta al derecho de petición que se interpuso.

TRÁMITE PROCESAL

Con proveído de 14 de julio de 2023, este Despacho Judicial admitió la acción de tutela, corriendo de ella traslado a DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL (DIJIN) concediéndole el término de dos (02) días, para que rindieran un informe sobre los hechos relatados en la acción presentada.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL- SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECES

La entidad accionada contestó la presente acción constitucional y manifestó que la petición del accionante fue remitida por parte de la Seccional de Investigación Criminal DECES a la Dirección de Investigación Criminal DIJIN a la ciudad de Bogotá el 26 de marzo de 2023 con el fin de que atendiera la solicitud del peticionario, teniendo en cuenta que las Seccionales de Investigación Criminal no tienen permisos en la base de datos SIOPER 2.1 para realizar actuaciones de registros de personas sometida a la JEP, dicho trámite solo puede ser atendido por la Dirección de Investigación Criminal Dijin.

Que procedieron a tomar contacto con personal de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, con el fin de verificar las actuaciones realizadas con relación a la petición de 26 de marzo de 2023 de donde se obtuvo como respuesta que de acuerdo al derecho de petición interpuesto por el accionante se procedió a realizar la cancelación de la orden de captura en la base de datos SIOPER 2.1 por tal motivo puede generar su certificado de antecedentes judiciales en línea sin ningún inconveniente.

La anterior situación fue comunicada vía correo electrónico al apoderado el Doctor Jhair González Gaona, Defensor Técnico Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública- FONDETEC y se remitió el certificado de antecedentes judiciales en línea del señor EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIGA.

En ese orden el hecho sobre el cual originó la presentación de la acción de tutela ya no existe configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de las circunstancias que dieron lugar a la presente acción constitucional, el problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar ¿si la DIRECCIÓN DE

INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN vulnera el derecho fundamental de petición del accionante?

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

LEGITIMACIÓN ACTIVA:

EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA a nombre propio teniendo como objetivo que constitucionalmente a través del presente mecanismo, se proteja su derecho fundamental de petición.

LEGITIMACIÓN PASIVA:

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN está legitimada como parte pasiva por ser la entidad a quien se le atribuye la vulneración a los derechos fundamentales.

INMEDIATEZ

Con respecto a este presupuesto el despacho considera que el mismo se encuentra cumplido, toda vez que la petición fue elevada el 16 de marzo de 2023 y la acción de tutela fue instaurada en el mes de julio de la presente anualidad, tiempo prudencial y razonable para su presentación.

SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2023M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS respecto del Derecho fundamental de petición reiteró lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) *La respuesta debe ser pronta y oportuna.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) *Contenido de la respuesta.* Se ha establecido que debe ser: *a) clara:* que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; *b) de fondo:* que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; *c) suficiente:* porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; *d) efectiva,* si soluciona el caso que se plantea; y *e) congruente:* si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “*derecho a lo pedido*”, que se usa para destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal*”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.”

En otra oportunidad el máximo tribunal constitucional en sentencia T- 386 de 2021 M.P. Cristina Pardo Schlesinger sobre el derecho de petición y la carencia actual de objeto reiteró lo siguiente:

1.1.1. “La Corte Constitucional asegura desde sus inicios que la acción de tutela es un mecanismo instaurado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales por lo que, en caso de prosperar, tal mandato debe reflejarse en la

adopción de una orden judicial en la que se imponga a una persona que realice una conducta o que se abstenga de realizar alguna, en aras del restablecimiento de las garantías fundamentales vulneradas.¹

1.1.2. No obstante, existen eventos en los que la acción de amparo pierde su objeto durante el trámite de instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional, ya sea porque (i) **la situación de hecho que producía la violación o amenaza de derechos fundamentales fue superada**, (ii) acaece el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela, o porque (iii) ocurre cualquier otra circunstancia que hace inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela.

1.1.3. Una de las primeras aproximaciones de la jurisprudencia al concepto de la carencia actual de objeto se encuentra en la sentencia T-519 de 1992² en la que la sala de revisión correspondiente expuso lo siguiente:

“En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela, pero no obsta para que esta Corte, por razones de pedagogía constitucional, se refiera al alcance y al sentido de los preceptos relacionados con el derecho fundamental de que se trata”.

1.1.4. En la sentencia SU-522 de 2019, la Sala Plena delimitó esta categoría tal como se expone a continuación:

“[E]l hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela³, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁴. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁵ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁶; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a *motu proprio*, es decir, voluntariamente”.

1.1.5. Por su parte, esta Corporación estableció que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición se compone de varios elementos, a saber: (i) la

1 Corte Constitucional, sentencia T-036 de 1994 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

2 Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

3 Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

4 Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto.

5 En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

6 Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, (iii) la resolución dentro del término legal y (iv) la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.⁷

1.1.6. Específicamente, la jurisprudencia resalta que la respuesta que ofrezca la administración o el particular a quien formula la petición tiene que ser de fondo y, en consecuencia, deber ser: *“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁸; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.⁹”* (Negrillas y del Despacho)

CASO CONCRETO.

El accionante EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA estima vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez que el 16 de marzo de 2023 elevó solicitud ante la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN y hasta la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna.

El JEFE SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECES contestó la presente acción constitucional y manifestó que procedieron a tomar contacto con personal de la Dirección de Investigación Criminal DIJIN, con el fin de verificar las actuaciones realizadas con relación a la petición de 26 de marzo de 2023 de donde se obtuvo como respuesta que de acuerdo al derecho de petición interpuesto por el accionante se procedió a realizar la cancelación de la orden de captura en la base de datos SIOPER 2.1 por tal motivo puede generar su certificado de antecedentes judiciales en línea sin ningún inconveniente.

La anterior situación fue comunicada vía correo electrónico al apoderado el Doctor Jhair González Gaona, Defensor Técnico Fondo de Defensa Técnica y Especializada para los Miembros de la Fuerza Pública- FONDETEC y se remitió el certificado de antecedentes judiciales en línea del señor EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIGA configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

Descendiendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran dentro del expediente es posible determinar que el accionante presentó derecho de petición el 16 de marzo de

7 Sobre el núcleo esencial del derecho de petición pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-814 de 2005 (MP Jaime Araújo Rentería), T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-951 de 2014 (MP Martha Victoria SÁCHICA Méndez; SVP María Victoria Calle, Correa, Gloria Stella Ortiz Delgado y Luis Ernesto Vargas Silva; AV María Victoria Calle Correa y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-430 de 2017 (MP Alejandro Linares Cantillo).

8 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

9 Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

2023, así mismo se puede evidenciar que con ocasión al trámite constitucional, han desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, pues se evidencia constancia de la respuesta ofrecida al correo electrónico que fue comunicado para el efecto así:

RV: Labores adelantadas con relacion a DERECHO DE PETICION

DECES SIJIN-ANT <deces.sijin-ant@policia.gov.co>

Lun 17/07/2023 16:04

Parajhair.gonzalez@fondetec.gov.co <jhair.gonzalez@fondetec.gov.co>

1 archivos adjuntos (291 KB)

Policía Nacional de Colombia CARDEÑA MADARIAGA EVELIO ENRIQUE.pdf;

anexo certificado de antecedentes judiciales en linea.....

Intendente

FRANCISCO JAVIER TAMARA PEREZ

Administrador Sistema de Informacion

Telefono: 3154292234

www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL

SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL DECES

"Con el acuse de recibo del destinatario, se entenderá que se ha admitido y aceptado nuestro mensaje de datos, cuyo contenido da respuesta a los requerimientos del asunto. (art. 20 y 21 de la Ley 527 del 18-Ago-1999)"

De: DECES SIJIN-ANT <deces.sijin-ant@policia.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 16:00

Para: jhair.gonzalez@fondetec.gov.co <jhair.gonzalez@fondetec.gov.co>

Asunto: Labores adelantadas con relacion a DERECHO DE PETICION

De: DECES SIJIN-ANT <deces.sijin-ant@policia.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 16:00

Para: jhair.gonzalez@fondetec.gov.co <jhair.gonzalez@fondetec.gov.co>

Asunto: Labores adelantadas con relacion a DERECHO DE PETICION

De: DIJIN ARAIC-GRURE <dijin.araic-reg@policia.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de julio de 2023 15:48

Para: DECES SIJIN-ANT <deces.sijin-ant@policia.gov.co>

Asunto: RV: Remito por competencia...V: DERECHO DE PETICION

Cordial saludo, Policía Nacional Dios y Patria.

Respetuosamente me permito enviar el correo del asunto, lo anterior para dar respuesta al comunicando DERECHO DE PETICION - para la c.c. 11041560 a nombre de CARDEÑA MADARIAGA EVELIO ENRIQUE, verificado en sistema se realizó cancelación de orden de captura en módulo SIOPER y así mismo se creó anotación por libertad transitoria.

Atentamente,

VERONICA DEL CARMEN ESPITIA CARRASCAL

Patrullera

Área Administración de Información Criminal-Grupo de Registro

Tel: 5159700 ext.30553

Email: dijin.araic-reg@policia.gov.co

La Corte Constitucional ha reiterado que: "Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. **La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la**

correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses" (Sentencia T-369/13)

Sin más elucubraciones, se procede a negar la acción de tutela promovida por EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA contra DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por EVELIO ENRIQUE CARDEÑA MADARRIAGA contra DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DIJIN, al configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes en la forma más expedita.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DAZA ARIZA

Juez.